



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

Cartagena, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO: Modulación de Sentencia**

**TIPO DE PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**SOLICITANTE: GERMAN CASSERES CAPACHERO**

**OPOSITOR: EMMA CECILIA ARNOLD**

**PREDIO: LOS GUANAICONES**

**ASUNTO:**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de modulación de sentencia, realizada por el Procurador 9 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cartagena, agente del Ministerio Público asignado en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, emitió el día 16 de junio de 2015, decisión de fondo dentro del proceso de la referencia en el cual resolvió ordenar la restitución jurídica y material del predio denominado "Los Guanaicones" al haber herencial del señor GERMAN CASSERES CAPACHERO (QEPD) y su compañera permanente la señora ELSA CAROLINA OCHOA CASSERES y su grupo familiar. Igualmente declaró no probada la buena fe exenta de culpa de la opositora señora Emma Cecilia Arnold, entre otras órdenes.

El apoderado judicial de la parte opositora, presentó solicitud de aclaración y adición de sentencia, la cual fue resuelta a través de auto de fecha 12 de abril de 2016, en el cual se resolvió "Negar la solicitud de aclaración y adición a la sentencia de fecha 16 de junio de 2015", presentada por el apoderado judicial de la señora Emma Cecilia Arnold, doctor OSVALDO DAVID TORRES PEREZ, por extemporánea".<sup>1</sup>

Posteriormente fue notificada la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, sobre una Acción de tutela instaurada contra la misma, la cual fue declarada improcedente por la H. Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-02-03-000-2016-000581-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así mismo la Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador No. 9 Judicial II para la Restitución de Tierras, solicita en pos fallo una modulación de sentencia en la cual se ordene los siguientes puntos:

<sup>1</sup> Folio 511-513 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

1. *En lugar de la entrega material del predio "Los Guanacones" objeto del proceso, se ordene la compensación a favor de la parte actora, ya sea con otro predio de iguales o semejantes características o su equivalente en dinero.*
2. *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que el inmueble quede bajo el dominio de la Gobernación de Bolívar.*
3. *Disponer las demás medidas que sean necesarias para conjurar la probable crisis social que originaría el desalojo del bien raíz y las que estime pertinentes para realizar las adecuaciones.*

Con el objeto que la Sala se pronuncie sobre la modulación de sentencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación, se consideró necesario solicitar a través del auto de fecha 14 de junio de 2017<sup>2</sup> a la Unidad de Restitución de Tierras la siguiente información:

*"...ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, que con apoyo del IGAC y del personal profesional idóneo para la materia, certifique e informe los siguientes aspectos necesarios para que esta Sala tome un decisión respecto a la solicitud realizada por la Procuraduría:*

- a) Determinar si en el predio "Lo Guanacones" hace parte del proyecto administrado por la institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, en caso afirmativo que actividades se desarrolla y que cantidad de área es destinada para el mismo.*
- b) Establecer si el proyecto que desarrolla la Institución Educativa no puede seguir ejecutándose sin el predio objeto de estudio.*
- c) Precisar en qué infiere la denominada "zona de conservación sin intervención" en el desarrollo del proyecto "Granja Didáctica – Patio Productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold"..."*

La Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio de fecha 27 de julio de 2017<sup>3</sup> remitió el Informe de Visita realizado al predio Los Guanacones, información requerida para determinar la viabilidad de la compensación solicitada previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Frente a la solicitud de compensación por parte del Ministerio Público, encontramos que en efecto la Ley 1448 de 2011, contempla la posibilidad de la compensación para

<sup>2</sup> Folio 775-777 del Cuaderno del Tribunal No. 1

<sup>3</sup> Folio 786-854 del Cuaderno del Tribunal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

los beneficiarios de restitución de tierras, en caso que sea imposible la restitución material.

*"...ARTÍCULO 97 COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo...."*

En ese orden de ideas el Decreto 4829 de diciembre 20 de 2011, por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras, en su artículo 37 define entre otros términos lo relacionado con el tema de la compensación en la acciones de restitución.

En fundamento al tema de la compensación a favor de los beneficiarios de la restitución de tierras, encontramos apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 795 de 2014, donde se definió la esfera jurídica del derecho a la restitución en los siguientes términos:

*"La Corte ha definido el derecho a la restitución como "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Sentencia C-820 de 2012, que declaró exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima. En esta decisión se sostuvo que las normas que protegen los intereses de las víctimas restituidas no implican el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00**

**Rad. Int. 120-2013-02**

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”<sup>5</sup>*

En consonancia con el criterio jurisprudencial, lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4829 del mismo año, encuentra la Sala que la solicitud de compensación por equivalencia resulta procedente, por los siguientes motivos:

Con relación a la modulación de sentencia en materia de Restitución de Tierras, encontramos que el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

*“PARÁGRAFO 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén*

---

reconocimiento de un derecho fundamental absoluto no sólo porque se admite que en el evento de resultar imposible la restitución del bien anteriormente ocupado se puede prever la entrega de un bien equivalente u otorgar una compensación, sino también porque su realización, desde la perspectiva de las posibilidades jurídicas, depende del tipo de intereses constitucionales que se le oponen.

<sup>5</sup> Sentencia C-715 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

*completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*

Ahora bien, la solicitud de compensación por equivalencia se basa en que el inmueble ordenado a restituir es destinado por la Institución Educativa Emma Cecilia Arnolds para que los estudiantes y docentes, en especial los de la media técnica (décimo y undécimo), realicen sus prácticas propias del área técnica en la especialidad de ecología, además en el predio también vienen implementados proyectos pedagógicos productivos, en donde también acompañan a esta labor los padres de familia desplazados víctimas del conflicto armado.

En virtud de lo anterior y debido a que podemos estar frente a un caso donde estén en contraposición algunos derechos fundamentales (Derecho a la Educación de los menores de edad y Derecho Fundamental de Restitución), se hace imperioso la necesidad de realizar un test de ponderación a efectos de determinar cuál derecho prevalece, sin embargo antes de resolver la solicitud de modulación, se hace necesario tener total certeza que el predio a restituir se encuentre dentro de la Granja Ecológica Santa Fe y de ser así cuál es la destinación, es decir que actividades específicas se realizan en ella, lo anterior porque no contamos con un concepto técnico concluyente que desvirtúe que dentro del inmueble ordenado a restituir se esté ejecutando el proyecto citado.

En la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia se consideró en el acápite denominado situación actual del predio solicitado en restitución, que el fundo no tenía ningún proyecto, bien sea productivo, agroecológico o pedagógico<sup>6</sup> conclusión realizada con base a la inspección judicial realizada por el Juez de instrucción en compañía del equipo de topografía, en el cual dejaron consignado que el inmueble solicitado se encontraba enmontado y que según un funcionario de la Institución Educativa Emma Cecilia Arnold el terreno era una reserva forestal, sin embargo la mencionada reserva no fue probada, por lo que se ordenó la entrega del bien a la parte solicitante.

Posteriormente la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, allegó un Documento de Caracterización ambiental y ecológica del Predio "Los Guanacones"<sup>7</sup> en el cual informan que el citado predio hace parte de la "Granja Didáctica y Ecológica de la Institución" la cual esta zonificada en: Zona Silvopastoril, Zona de cultivos orgánicos, zona forestal, zona de infraestructura y pecuaria, Cuerpos de Agua y zona de conservación ecológica en esta última zona ubican el predio "Los Guanacones", lo que aducen justificar que al momento de la Inspección Judicial por

<sup>6</sup> Folio 396 Cuaderno del Tribunal No. 1

<sup>7</sup> Folio 689-751 Cuaderno del Tribunal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

el Juez de Instrucción, el inmueble no presentara explotación, por encontrarse en estado de conservación para la realización de estudios prácticos y científicos con los estudiantes.

Así mismo ante los estudios requeridos por la Sala a la Unidad de Restitución de Tierras con apoyo del IGAC, respecto a determinar si el predio los Guanacones hace parte del Proyecto "Granja Ecológica y Ambiental" desarrollado por la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold, fue informado a través del documento denominado "Informe de Caracterización Medioambiental y Socioeconómica del Predio Los Guanacones"<sup>8</sup> realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, con apoyo del IGAC, en el cual describió que "...la Institución Educativa Técnica Ecológica EMMA CECILIA ARNOLD usa el predio para fines educativos y de conservación de fauna y flora y en el momento de la visita algunos estudiantes del instituto estaban realizando prácticas en el predio tomando muestras e informaciones de la vegetación existente, de igual manera el recorrido se hizo con el topógrafo del IGAC, el cual verificó los linderos para establecer que se estuviera realizando la diligencia en el predio objeto del informe..."

Adicionalmente indicó a manera de conclusión que:

*"Verificado la información cartográfica digital disponible DICAT –URT, el predio tiene aproximadamente más del 90% de su extensión por vocación forestal, véanse mapa 4, de vocación y uso recomendado del suelo. Así mismo, dicha vocación definida anteriormente, es acorde con el concepto de uso de suelo expedido el 26 de julio de 2017 por la Secretaría de Planeación, donde describe que la categoría según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial es: "...Área de recuperación y protección" y la UNIDAD son: a) Bosque protector productor y b) área de conservación y producción de suelo..."*

*Así las cosas, haciendo un manejo sostenible con el medio ambiente, se recomienda implementar proyectos productivos con especies forestales de tipo protector y productor, buscando favorecer la regeneración del bosques seco tropical (BST) para controlar principalmente la erosión, producción de oxígeno, regulación hídrica, captura de carbono, además de fomentar la repoblación natura de la fauna y propiciar un espacio importante con fines educativos dedicados a la investigación..."*

Revisado y analizado el informe presentado por la Unidad de Restitución, con apoyo del IGAC, y la información aportada por la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold, se puede colegir que efectivamente la mencionada institución realiza en el predio "Los Guanacones" actividades educativas dentro del marco del proyecto "Granja Didáctica – Patio Productivo", el cual administra, tal como lo reconoció el apoderado

<sup>8</sup> Folio 790-854

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

judicial de la misma, adicionalmente del informe técnico se determinó que el predio en este momento es una zona de conservación de fauna y flora del proyecto en el cual realizan prácticas educativas estudiantes de la institución.

Ahora bien, como quiera que esta Corporación en procesos similares en los cuales se ha demostrado la ejecución del proyecto "Granja Didáctica – Patio Productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold", en predios solicitados en la misma zona donde se ubica el inmueble "Parcela N° 7- LA PALESTINA" y en los cuales funge como opositores la señora Emma Cecilia Arnold, la Arquidiócesis de Cartagena y la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, se ha ordenado la entrega equitativa de un predio a los solicitantes declarados víctimas de conformidad con el Artículo 3 de Ley 1448 de 2011, con el fin que la Institución Educativa siga con el proyecto que beneficia a estudiantes y personas desplazadas, a fin de proteger el derecho a la educación de los menores de edad, con base en los siguientes argumentos:

*"...El proyecto beneficia aproximadamente a 900 estudiantes, lo que implica ordenar medidas tendientes a garantizar los derechos de aquellas personas que reciben instrucción educativa en el proyecto educativo mencionado.*

*El Derecho a la Educación de los menores y su cuidado, se debe entender como la relación directa e intrínseca que existe entre los derechos fundamentales mencionados y el interés superior del niño, cuando se trata de resolver conflictos de derechos, ese interés superior o principio de prevalencia constitucional, se impone como criterio hermenéutico para adoptar decisiones complejas que beneficien la garantía plena de los derechos fundamentales de los menores de edad.*

*En este sentido, para la Corte Constitucional existe un consenso por parte de la legislación internacional vinculante y la legislación interna en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso continuo de formación y el desarrollo, de la infancia a la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado o protegido por la Constitución, del cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas, tanto del menor como de la realidad en la que se hallan. En esa medida, tanto el Estado como los jueces constitucionales deben asumir una actitud activa y sensible frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, en las que sus derechos fundamentales sean promocionados y efectivamente ejercido<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Sentencia T-820-2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

*Esto, obliga a la Sala a garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la educación de los menores de edad de la Instituto Parroquial Ecologico Emma Cecilia Arnold, ante disputas e intereses privados que pueden propender por excluir del sistema educativo y sin justa causa a sujetos en debilidad manifiesta, protegidos especialmente por la Constitución (art. 13 C.P). Por tanto, para esta Sala los intereses económicos de las partes en conflicto no pueden prevalecer, de forma absoluta, sobre el derecho a la participación de los menores en el proyecto denominado Granja Didáctica – Patios Productivos, que se desarrolla en parte del predio solicitado, lo que implica que, ante el perjuicio derivado de un proceso judicial que obliga a restituir de inmediato el inmueble en el cual se presta la educación, los intereses económicos privados deban armonizarse o ponderarse razonable y proporcionalmente con el derecho a la Educación de los menores de edad, exigiendo una actitud sumamente diligente a los órganos directivos del plantel educativo y a los padres para que no se interrumpa el servicio, así como la solidaridad del propietario.*

*La accesibilidad del derecho fundamental a la educación implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, especialmente a los grupos vulnerables como los menores. La accesibilidad material significa en particular, de conformidad con la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que la educación ha de ser asequible materialmente. En esa medida, este postulado aplicado al caso concreto, indica una amenaza en la accesibilidad material del derecho una vez ejecutada la orden de restitución, al ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación de los menores...."*

Argumentos que se aplican a la situación presentada en el inmueble "Los Guanacones", lo que implica una entrega de un predio por equivalencia al haber herencial del señor GERMAN CASSERES CAPACHERO y a su compañera la señora ELSA CAROLINA OCHOA ALVAREZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y lo reglamentado en el Decreto 4829 de 2011, por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, entregar a los beneficiarios del derecho a la restitución dentro de un término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 943 de 2012<sup>10</sup>, inmueble que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó el predio reclamado, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro. Se establece un tiempo de seis (6) meses por ser un tiempo razonable y suficiente, para que

<sup>10</sup> "...Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

proceda a efectuarse los trámites tendientes a cumplir la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se ordenará que la administración y explotación del fundo estará a cargo de la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold y la propiedad quedara en cabeza del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODULAR** la orden contenida en el numeral primero de la Sentencia de fecha 16 de junio de 2016, conforme a lo motivado en esta providencia, en el sentido de conceder la compensación de un predio por equivalencia a favor del HABER HERENCIAL del señor GERMAN CASSERES CAPACHERO (QEPD) y a su compañera la señora ELSA CAROLINA OCHOA ALVAREZ, respecto al predio "LOS GUANACONES", que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Fe", Municipio del Carmen de Bolívar - Bolívar, la cual debe ser realizada por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, quien de acuerdo al trámite administrativo que corresponde deberá ofrecer alternativas de terrenos similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio.

**SEGUNDO: MODULAR** en el sentido de adicional una nueva orden, conforme a lo motivado en esta providencia, en la cual se establece que la administración y explotación del fundo estará a cargo de la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold y la propiedad y transferencia del derecho de propiedad en cabeza del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

**TERCERO: ORDENAR** como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien que sea entregado al HABER HERENCIAL del señor GERMAN CASSERES CAPACHERO (QEPD) y a su compañera la señora ELSA CAROLINA OCHOA ALVAREZ por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, durante el término de dos (2) años siguientes a la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

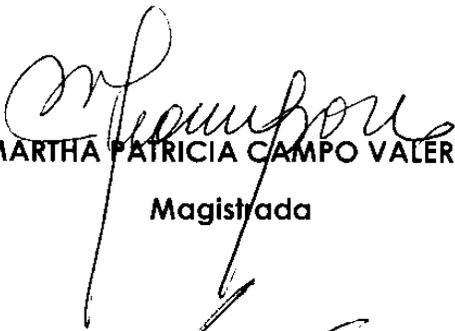
**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00047-00  
Rad. Int. 120-2013-02**

entrega del respectivo bien, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

**CUARTO: LIBRENSE** por Secretaria todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada  
(Con Salvamento de Voto)

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
Parcial